

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 25 de julio de 2023

### **RAD. 2017-00811**

Se procede a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, apelación interpuestos por el apoderado judicial del extremo activo, en contra del primer numeral de la resolutive del auto de 25 de agosto de 2022, por medio del cual se tuvo en cuenta que la parte actora guardó silencio frente al avalúo presentado por la pasiva, del inmueble embargado y secuestrado, objeto de la garantía real, cuya persecución se agota en el proceso de la referencia.

### **I. MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN**

El recurrente manifestó su inconformidad con el aparte del proveído por cuanto:

1. Que el avalúo aportado por el extremo pasivo nunca fue puesto en conocimiento al extremo activo a través del canal habilitado por la parte demandante en su momento [reyesasesores@gmail.com](mailto:reyesasesores@gmail.com) esto es, el correo electrónico del abogado Guillermo Reyes Ramírez, quien fungía como apoderado judicial de la parte demandante, para el momento en que se aportó el avalúo al plenario.

2. Que al verificarse si el doctor Reyes, en su momento, recibió el avalúo aportado por el extremo demandado en su bandeja de entrada, se puede concluir que éste nunca recibió el mensaje de datos correspondiente.

3. Que, a pesar de que se corrió traslado por el término de tres días del avalúo aportado por el extremo pasivo, se tiene que, dada la falta de traslado por mensaje de datos de este avalúo, se configuró una situación que *“...en total contravía de lo dispuesto en el Artículo 3º del DECRETO 806 del 4 de Junio de 2020 en concordancia con lo contemplado en el numeral 14 del Artículo 78 del*

*C.G.P., generándose así una clara violación al derecho de contradicción de la prueba, al derecho a la defensa y al debido proceso, pues constituye ope juris actuar las partes bajo el imperio de la Normatividad vigente”.*

4. Que el extremo pasivo ha incurrido en una falta de lealtad y “...ausencia de buena fe desplegada por la parte extrema pasiva, quien omitió dentro de la etapa previa procesal (antes del 9 de Junio de 2022), poner en conocimiento la pericia (avalúo), bien sea al correo del apoderado actor [reyesasesores@gmail.com](mailto:reyesasesores@gmail.com) y/o al correo del demandante [mariospina47@hotmail.com](mailto:mariospina47@hotmail.com), canales digitales conocidos al interior del expediente, cercenando el apoderado pasivo a la parte actora la posibilidad de conocer anticipadamente los documentos adosados los cuales tenía derecho a inspeccionar al momento del envío de su parte al Juez Operador.”

## II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el juez vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la justicia y la tutela judicial efectiva a que tienen derecho los asociados.

En el caso concreto, la reposición propuesta por el extremo activo no prospera por cuanto el recurrente parte de una premisa falsa para que el despacho acceda a su pedimento. Obsérvese, que el Código General del Proceso hace una distinción sobre los traslados que se efectúan por auto, y los que se hacen de forma supletiva por medio de auto.

En la primera categoría, esto es, en aquellos traslados que se hacen por auto, encontramos, por ejemplo: a.). El traslado de la demanda (artículo 91 *ejusdem*). El traslado de las excepciones de mérito que se formulan contra el auto de mandamiento ejecutivo (numeral 1 del artículo 443 *Ibidem*). El traslado del avalúo (numeral 2 del artículo 444 *ejusdem*).

Los demás traslados, específicamente, los que se hacen por fuera de audiencia, se hacen por medio de fijación en lista, a cargo de la secretaría del despacho (artículo 110 *op. cit.*<sup>1</sup>).

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

Por su parte, el Decreto 806 de 2022 preveía, ahora transformado en ley permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, una alternativa para que aquellos traslados que deban surtirse por fijación en lista, se puedan realizar, directamente, por las mismas partes, alternativa que hace innecesaria la fijación en lista, de ello trata el parágrafo del artículo 9° en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. ...**

**...**

***PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Negrillas por el despacho)***

Es por ello, que la argumentación que sustenta la reposición resulta desacertada, por cuanto está partiendo del supuesto de que al extremo activo se le tuvo que haber corrido traslado del avalúo presentado por el extremo pasivo, por medio de la alternativa prevista en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, siendo que dicho traslado, como la parte recurrente lo admitió por sí misma, se surtió por auto, de acuerdo con lo que ordena el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, siendo este auto el de 9 de junio de 2022, proveído que, sorprendentemente, la activa parece haber omitido por completo en su argumentación.

Entonces los traslados de los que dispone el Código General del Proceso y aquellas leyes que lo modifiquen o que planteen alternativas para agotar algunas de sus actuaciones procesales no se “*acumulan*” o “*amalgaman*”, como lo quiere hacer entender el recurrente, todo lo contrario, la distinción que hace el Código General del Proceso en materia de traslados es bastante clara y ello, por supuesto, lleva al fracaso de la reposición interpuesta en contra del aparte atacado.

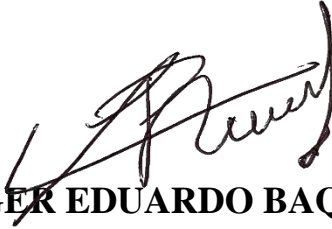
Por lo demás, la alzada interpuesta en subsidio es improcedente, teniendo en cuenta no nos encontramos frente a un proveído de los que trata el 2° inciso del artículo 321 del Código General del Proceso, ni en otra norma especial.

En mérito de lo expuesto, el despacho, **Resuelve:**

**1. No reponer** el auto de 25 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**2. Declarar improcedente** el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**

**JUEZ**